

#### **SALA PENAL**

Magistrado Ponente:

## **JOHN JAIRO GÓMEZ JIMÉNEZ**

Anticipado: 2021-19370

Aprobado mediante acta 125

Medellín, septiembre catorce (14) de dos mil veintidós (2022).

Se resuelve el recurso de apelación presentado por la defensa respecto de la sentencia proferida el 19 de abril de este año, por el Juez Trece Penal del Circuito de Medellín contra los señores **Jhon Anderson Valencia Sánchez** y **Rubén Darío Bejarano Osorio** que por acuerdo fueron condenados por las conductas de hurto calificado agravado (arts. 239, 240, inciso 2 y 3, y 241 numeral 10 del CP) en concurso heterogéneo con secuestro simple atenuado (art. 168 y 171 del CP).

#### **ANTECEDENTES**

Presentado el escrito de acusación e instalada la audiencia para la formulación oral de la misma el 23 de febrero de este año, se anunció por las partes la presentación de un acuerdo y se les dio el traslado a efecto de que se pronunciaran acerca de las causales previstas en el artículo 339 de la Ley 906 de 2004. El 8 de marzo siguiente se presentaron sus términos,

RAD.: 0500160002062021-19370.

ACUSADOS: Jhon Anderson Valencia Sánchez y otro.

DELITO: Hurto calificado agravado y otro.

**DECISIÓN**: Confirma.

consistentes en que por la aceptación de los cargos endilgados se degradaría la participación de los señores **Jhon Anderson Valencia Sánchez** y **Rubén Darío Bejarano Osorio** de coautores a cómplices solo para efectos punitivos, dejando la determinación de la pena al Juez. La Fiscal advirtió que los acusados no tienen derecho a ninguna clase de beneficios y que pagaron el incremento patrimonial a la víctima, según consta en recibo de consignación.

Los hechos atribuidos en la acusación, que fueron descritos en la sentencia, son los siguientes:

> "Ocurren los hechos el 27 de noviembre del 2021. Aproximadamente a las 00:30 horas, agentes del orden público interceptaron el vehículo de placas RCK393 en la calle 49 con la carrera 27 del barrio Buenos Aires de la ciudad de Medellín, quienes tenían conocimiento que dicho vehículo había sido hurtado minutos antes en la Vereda "Piedras Gordas" del Corregimiento de Santa Helena v en el cual llevaban retenido en contra de su voluntad a su propietario CÉSAR AUGUSTO ALZATE. Al realizar las verificaciones respectivas encontraron a dos personas quienes no correspondían con los datos de propiedad del vehículo y explicaron que sido contratados por su dueño transportar una verdura hasta la plaza de flores; no obstante, el copiloto recibió una llamada de alias "el mono" el cual comunicó a los policiales con el señor César Augusto Alzate quien manifestó que estaba empero desconocía el lugar donde encontraba y suministró el número de teléfono de su esposa Mónica María Alzate, a quien contactó la policía y manifestó que en la madrugada ingresaron a su residencia cuatro personas, las cuales se llevaron el vehículo y a su compañero permanente en contra de su voluntad, quien se encuentra en peligro.

RAD.: 0500160002062021-19370.

ACUSADOS: Jhon Anderson Valencia Sánchez y otro.

DELITO: Hurto calificado agravado y otro.

DECISIÓN: Confirma.

A raíz de lo anterior, se procedió a la captura del conductor del carro de nombre Jhon Valencia Sánchez y del copiloto quien manifestó llamarse Yorman Escay Hernández Montilla, del cual, en forma posterior, se estableció que su verdadero nombre responde a Rubén Darío Bejarano Osorio.

Momentos más tardes y luego de ser liberado, el señor César Augusto Alzate se presentó a la Fiscalía y dio cuenta que el 26 de noviembre del 2021, aproximadamente a las 11:50 horas, cuando se disponía en su casa a calentar el carro para ir a trabajar, 4 hombres morenos que llevaban pasamontañas lo amenazaron con un arma, dos de ellos se llevaron el carro y los otros lo obligaron a caminar internándose por una trocha, quienes al darse cuenta que a sus compañeros los tenía la policía, lo amedrentaron diciéndole que si algo les pasaba ya sabían dónde vivían y se los iban a pagar, empero horas después lo liberaron. Con respecto a las pertenencias que no recuperó las tasó en \$615.000 más \$1.300.000 correspondientes al valor de la verdura que se perdió."

En fecha posterior (28 de marzo), y luego de la valoración de los elementos que le fueron aportados por la Fiscalía, el acuerdo fue aprobado por el Juez porque consideró que no transgredía garantías o derechos fundamentales y en atención a la verificación de su aceptación libre, consciente y voluntaria por parte de los procesados, y al pago del incremento patrimonial.

En razón de ello el 19 de abril siguiente se profirió sentencia condenatoria, y en lo que es objeto de apelación, se les impuso las penas principales de cincuenta y siete (57) meses de prisión y multa de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes, como resultado de la siguiente dosificación: (i) se partió de la conducta de hurto calificado

ACUSADOS: Jhon Anderson Valencia Sánchez y otro.

DELITO : Hurto calificado agravado y otro.

**DECISIÓN**: Confirma.

agravado, determinada como la más grave, cuyo cuarto

mínimo se fijó de 72 a 124 meses, por existir solamente

circunstancias de menor punibilidad, estableciendo la pena

en noventa (90) meses de prisión, por la gravedad de la

conducta, (ii) se rebajó el 50 % de la pena por la reparación

(artículo 269 del C.P.) y, (iii) se aumentaron doce (12)

meses por la conducta de secuestro simple atenuado.

En relación con la justificación para no partirse del mínimo

del primer cuarto, se indicó que las conductas cometidas por

los procesados son altamente lesivas "tanto así que el

legislador determinó que las mismas no deben ser

excarcelables", generaron un impacto mayor a la víctima al

ser abordada por varios encapuchados, quienes según la

denuncia y hechos expuestos en la acusación, la

amedrentaron con armas de fuego e ingresaron hasta su

residencia, lo cual implicaba una mayor intensidad del dolo.

Se consideró que esa debía ser la retribución justa y

proporcional al daño sufrido por la víctima con el actuar

delictivo, amén de la función preventiva especial de la pena

"que propende porque los condenados nunca más vuelvan a

delinquir y mucho menos, con conductas tan graves".

En cuanto a las razones por las cuales se aplicó la rebaja de

la mitad por la reparación a la víctima, se explicó que los

procesados no restituyeron el objeto material del delito por

cuenta propia, pues la entrega a la víctima se produjo por

parte de la policía luego de que el vehículo les fue incautado.

Además, la reparación de los perjuicios ocasionados no se

efectúo de manera temprana a la consumación del punible,

ACUSADOS: Jhon Anderson Valencia Sánchez v otro. **DELITO**: Hurto calificado agravado y otro.

**DECISIÓN**: Confirma.

pues los hechos ocurrieron el 26 de noviembre del 2021 y la

reparación de perjuicios se materializó el 24 de febrero del

presente año, "para cuyo efecto hay que tener presente que

parte de la reparación fue el equivalente de los productos que

la víctima llevaba en su automóvil para comercializarlos, pues

como se dedica a la venta de verduras, sufrió un grave

perjuicio por la pérdida de dicha mercancía", aludiéndose,

respecto del momento en que ocurrió la reparación, a

decisión emitida por el Tribunal Superior de Santa Rosa de

Viterbo en el radicado "155164089002201500028 01".

La pena de multa fue fijada en cincuenta (50) salarios

mínimos legales mensuales vigentes, y en igual término fue

condenado el acusado para la inhabilitación en el ejercicio de

derechos y funciones públicas. Se le negaron los mecanismos

sustitutivos del encarcelamiento por el requisito objetivo del

quantum punitivo y por la prohibición legal contenida en el

artículo 68A del Código Penal para la conducta de hurto

calificado. También les fue negado a los acusados, el

sustituto que fue solicitado con fundamento en la condición

de padre cabeza de familia por no reunir los requerimientos

para ello.

2. La apelación.

La defensora interpuso recurso de apelación, solicitando a

esta instancia la modificación de la sentencia condenatoria

únicamente en lo relativo a la pena impuesta en dos aspectos

esenciales, el primero atinente a que no se partió del mínimo

del primer cuarto de la pena, y el segundo, en lo que tiene

ACUSADOS: Jhon Anderson Valencia Sánchez y otro.

DELITO : Hurto calificado agravado y otro.

**DECISIÓN**: Confirma.

que ver con que no fue aplicada la rebaja máxima que

permite el artículo 269 del CPP, al haber existido la

reparación de la víctima.

En lo que tiene que ver con el primer punto, la apelante

manifestó que la jurisprudencia de la Corte ha concluido que

respecto de la justicia premial, concretamente en el tema de

acuerdos, se deben privilegiar la naturaleza y finalidades de

los mismos sobre las necesidades de justicia de la víctima,

pues se entiende que estas negociaciones suponen recibir

justicia de manera pronta y eficaz, y que no tienen que

someterse a la duración normal de un proceso en la esfera

ordinaria.

No obstante, el Juez de primera instancia incurrió en una

serie de errores por falta de aplicación de la norma, pues la

pena fue fijada en 90 meses, cuando solo se acreditaron

circunstancias de menor punibilidad y por tanto esa ubicación

en el primer cuarto debió haber partido de 72 meses.

Respecto al segundo tema de discusión, manifestó que se

optó por dar una reducción de la pena del 50 % y no de la

máxima, ya que sus representados "no restituyeron el objeto

material del delito por cuenta propia, pues la entrega del

mismo a la víctima se produjo por parte de las autoridades

de policía luego de que el vehículo les fue incautado. Además,

la reparación de los perjuicios ocasionados con el injusto no

se efectuó de manera temprana a la consumación del

punible", obviándose la exigencia que la norma establece

para la procedencia de la rebaja y es que medie una

ACUSADOS: Jhon Anderson Valencia Sánchez y otro.

**DELITO**: Hurto calificado agravado y otro.

**DECISIÓN**: Confirma.

reparación económica equivalente al valor del daño causado,

bien porque se restituye el objeto material del delito o su

equivalente y que se paguen los perjuicios causados, o

porque no siendo exigible la devolución del objeto material,

se cubren en su integridad estos últimos.

Por tanto, no puede el juzgador determinar que solo se le

concederá el 50% de la rebaja de la pena a sus representados

porque no fueron ellos quienes devolvieron lo hurtado,

eludiendo lo establecido por la norma y la jurisprudencia, en

el sentido de que aun habiéndose consumado el tipo penal,

se logra recuperar lo hurtado por la víctima, sin que pueda

exigirse, por imposible, la restitución "natural" porque ya fue

devuelto, y por tal motivo, en estos casos los responsables

se hacen acreedores a la disminuyente, con el solo hecho de

indemnizar los perjuicios causados, como fue en este caso.

Por ende, el control que debe ejercer el Juez es constatar que

se haya realizado la indemnización y que la misma sea

integral, es decir que satisfaga razonablemente las

pretensiones de la víctima, y ello ocurrió en este caso, como

se evidencia con el recibo de pago, situación que también

resulta siendo un aliciente para hacer cesar los efectos

nocivos del comportamiento delictivo.

Por estas razones, solicitó se revoque parcialmente la

decisión de primera instancia y se modifique la pena

impuesta a los señores Jhon Anderson Valencia Sánchez

y Rubén Darío Bejarano Osorio "aplicándoles el máximo

**ACUSADOS:** Jhon Anderson Valencia Sánchez y otro. **DELITO:** Hurto calificado agravado y otro.

o calificado agravado y otro.

**DECISIÓN**: Confirma.

de los beneficios adquiridos y pactos con el delegado de la

fiscalía".

3. No recurrentes.

La Fiscal solicitó se confirme la decisión. Resaltó que el Juez

hizo un análisis juicioso, responsable y serio de todos los

elementos y que sirvieron de soporte para realizar la

negociación, los cuales se tuvieron en cuenta para tazar la

pena, que se acordó dejarla a su consideración para fijarla.

El censor trae a colación el artículo 60 del C.P., que se refiere

a los parámetros para la determinación de los mínimos y

máximos aplicables, pero el artículo 61 permite al fallador

que dentro del cuarto que escoja, tenga un margen de

movilidad, de manera que no es obligación partir del mínimo,

y para ello se fijan unos criterios como la gravedad de la

conducta, el daño real o potencial creado, la intensidad del

dolo, causales que agraven o atenúen la punibilidad, la

necesidad de pena entre otros, criterios que fueron tenidos

en cuenta para moverse dentro del cuarto mínimo, y nada

tiene que ver si existe o no sentencias condenatorias, porque

ello ya se tuvo en cuenta para ubicarse dentro del cuarto

mínimo.

Adujo que no es cierto que siempre que se dé la

indemnización deba automáticamente concederse el máximo

beneficio, sino que es legítimo que se analicen los hechos,

pues no es lo mismo que voluntariamente se reintegre el bien

objeto del hurto, a que esa devolución se haga por una

captura y entrega por parte de las autoridades. La movilidad

ACUSADOS: Jhon Anderson Valencia Sánchez v otro. **DELITO**: Hurto calificado agravado y otro.

**DECISIÓN**: Confirma.

no fue caprichosa, pues se motivaron las decisiones, y en

este caso no solamente se estaba aceptando un delito que

atenta contra el patrimonio económico sino también uno que

afectó la Libertad Individual, lo que agravó la situación y

necesariamente estableció parámetros para la

individualización de la pena. La Fiscalía fue clara al momento

de anunciar el acuerdo y fue generosa al concederle solo para

efectos de la pena, esa degradación de la complicidad, pero

ello no desdibuja que se demostró la coautoría, y hay una

víctima y una sociedad que reclaman penas justas, acordes

con lo sucedido, sin desconocerles los derechos a los

condenados.

**CONSIDERACIONES** 

Los dos problemas jurídicos propuestos por la apelante se

dirigen a cuestionar: (i) la dosificación punitiva y, (ii) la

rebaja de la pena que por la reparación a las víctimas se le

concedió a los acusados, en términos generales por la

acreditación únicamente de circunstancias de

punibilidad, por lo que considera debió partirse del mínimo

de la sanción, y por el pago integral de los perjuicios

ocasionados con la comisión delictiva, razón por la cual debió

concederse la mayor rebaja, según explicó.

En relación con el primer objetivo de análisis, la tasación de

la pena, ninguna arbitrariedad se observa. El Juez partió de

su cuarto mínimo y justificó el aumento de dieciocho (18)

meses de la sanción mínima en la gravedad de la conducta

cometida, según lo autorizado en el artículo 61 del Código

RAD.: 0500160002062021-19370.
ACUSADOS: Jhon Anderson Valencia Sánchez v otro.

**DELITO**: Hurto calificado agravado y otro.

**DECISIÓN**: Confirma.

Penal, que contiene los fundamentos para su

individualización:

"... Establecido el cuarto o cuartos dentro del que deberá determinarse la pena, el sentenciador la impondrá ponderando los siguientes aspectos: la mayor o menor gravedad de la conducta, el daño real o potencial creado, la naturaleza de las causales que agraven o atenúen la

las causales que agraven o atenúen la punibilidad, la intensidad del dolo, la

preterintención o la culpa concurrente, la necesidad de pena y la función que ella ha de

cumplir en el caso concreto..."

En ese sentido, se indicó que el incremento obedecía al impacto mayor que se le había ocasionado a la víctima al ser abordada por varios encapuchados, según lo informado en la denuncia y en la acusación, a quien adicionalmente amedrentaron con armas de fuego e ingresaron hasta su residencia, lo cual implicaba una mayor intensidad del dolo, aduciéndose también que la pena resultaba necesaria, justa y proporcional al daño sufrido por aquella con el actuar delictivo, teniendo en cuenta la función preventiva especial

de la pena.

Estos planteamientos específicos no fueron controvertidos, puesto que la censura solo se redujo a la presencia de circunstancias de menor punibilidad, pero, conforme acertadamente lo manifestó la fiscal, estas situaciones solo obligan al funcionario a moverse dentro del cuarto mínimo, conforme lo establece el inciso segundo del mismo artículo

11

RAD.: 0500160002062021-19370.

ACUSADOS: Jhon Anderson Valencia Sánchez y otro.

**DELITO**: Hurto calificado agravado y otro.

**DECISIÓN**: Confirma.

61¹, y de esa manera procedió el Juez de primera instancia

justificando el incremento, razones por las cuales no

encontramos inconvenientes con la dosificación realizada,

principalmente si se tiene en cuenta que ningún argumento

adicional se ofreció, respecto a esta concreta motivación

(amedrentamiento con armas de fuego, utilización de

capuchas, ingreso clandestino a la residencia de la víctima...).

En cuanto al segundo aspecto que se cuestiona, la concesión

de la mitad de rebaja de la pena, cuando se solicitó el

máximo descuento permitido por el legislador equivalente al

75%, la decisión de primera instancia también será

confirmada.

En principio debemos recordar que el artículo 269 del Código

Penal establece que: "El juez disminuirá las penas señaladas

en los capítulos anteriores de la mitad a las tres cuartas

partes, <u>si antes de dictarse sentencia de primera o única</u>

instancia, el responsable restituyere el objeto material del

delito o su valor, e indemnizare los perjuicios ocasionados al

ofendido o perjudicado".

No existe discusión acerca del pago de los perjuicios, pues se

aportó una constancia de consignación y ni la víctima ni su

representante presentaron alguna oposición en ese sentido,

ni tampoco sobre el derecho del sentenciado de acceder a

una rebaja de pena. El problema jurídico reside en si es

-

<sup>1</sup> "El sentenciador solo podrá moverse dentro del cuarto mínimo cuando no existan atenuantes ni agravantes o concurran únicamente circunstancias de atenuación punitiva, dentro de los cuartos medios cuando concurran circunstancias de atenuación y de agravación punitiva, y dentro

del cuarto máximo cuando únicamente concurran circunstancias de agravación punitiva."

RAD.: 0500160002062021-19370.

ACUSADOS: Jhon Anderson Valencia Sánchez y otro.

DELITO: Hurto calificado agravado y otro.

**DECISIÓN**: Confirma.

procedente el reconocimiento total de la disminución cuando las autoridades hubiesen recuperado lo hurtado, es decir, cuando la restitución no ocurrió por iniciativa del autor de la comisión delictiva.

En otras oportunidades hemos expuesto las diferentes variables que pueden ingresar en el estudio del porcentaje en que debe decrecer la sanción y si bien la reparación ocurrió un término que no resulta desproporcionado, si entendemos que se estaba esperando que la víctima informara una cuenta bancaria para la respectiva consignación, criterio ineludible según precedentes<sup>2</sup>, el argumento de mayor acierto lo encontramos en la gravedad del delito que no solamente originó una lesión patrimonial sino que atentó contra la libertad individual de una persona que fue amedrentada por cuatro sujetos con armas de fuego, que fue obligada a caminar en el monte con sendas amenazas en contra de su vida ("Y ME PONÍA EL ARMA EN LA CABEZA DICIENDOME QUE OJO CON LO QUE HABLABA MARICÓN QUE ME MATABA AHÍ...", "... ME HICIERON APORREAR UNA COSTILLA Y ME DECÍAN HÁGALE PUES MIJO QUE NOS VAN A COGER AQUÍ, UNO DE ELLOS ME DECÍA QUE SI IBA A OBEDECER O NO Y ME PONÍA UN ARMA LARGA EN LA CABEZA", "...SI SE ME CAEN LOS PARCEROS DONDE LOS TIENEN USTED ES EL QUE ME PAGA...") y que incluso tan solo fue liberada casi cinco horas después de su retención pero

\_

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Por ejemplo, en: CSDJ.SP. Sentencia del 7 de noviembre de 2018 (SP 4776-2018-RAD. 51100): "...el momento de la actuación procesal en que se materializa la reparación, es un referente indispensable para calcular el porcentaje de descuento punitivo, porque permitirá medir, a partir de la ocurrencia de los hechos y hasta antes de la emisión de la sentencia, la voluntad del acusado en resarcir el daño causado a las víctimas y así lo viene ratificando la Sala de manera consistente".

**ACUSADOS:** Jhon Anderson Valencia Sánchez y otro.

DELITO : Hurto calificado agravado y otro.

**DECISIÓN**: Confirma.

por la presión de las autoridades que ya habían aprehendido

a quienes manejaban el vehículo hurtado, el segundo

requisito del descuento, que es la indemnización, quedó en

términos casi insignificantes.

Precisamente por esta mayor lesividad, conforme a los

hechos denunciados y la labor de las autoridades, se puede

inferir que la actividad reparadora en su mayor parte

correspondió a la policía y la tarea resarcitoria que

procuraron atender los sentenciados fue excesivamente

ínfima, pues ni a la fiscal ni a la representación de la víctima

les preocupó auscultar los daños físicos y morales

ocasionados al denunciante, tampoco a la defensa, puesto

que los perjuicios manifestados en entrevista del 19 de enero

del presente año, los 585.000 pesos mencionados, se

limitaron a un día de trabajo: "... primer lugar porque perdí

un día de trabajo estando en el comando colocando la

denuncia y que llegué a las tres de la tarde a la casa..." . No

se desconoce el derecho, pero carecería de razonabilidad y

proporcionalidad la concesión del máximo tope de descuento.

En estas condiciones, la sentencia de primera instancia será

confirmada.

El Tribunal Superior de Medellín, Sala de Decisión Penal,

administrando justicia en nombre de la República y por

autoridad de la Ley:

RAD.: 0500160002062021-19370.

ACUSADOS: Jhon Anderson Valencia Sánchez y otro.

DELITO: Hurto calificado agravado y otro.

DECISIÓN: Confirma.

### **FALLA**

**Confirmar** la sentencia que por apelación se revisa. Se informa que procede el recurso de casación y cítese a audiencia para su notificación.

# **CÓPIESE Y CÚMPLASE**

Los magistrados,

**JOHN JAIRO GÓMEZ JIMÉNEZ** 

**MIGUEL HUMBERTO JAIME CONTRERAS** 

PÍO NICOLÁS JARAMILLO MARÍN